



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00016-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00016-00
Demandante	Juan Carlos Miranda Lozano
Demandado	Nación-ministerio de defensa-ejército nacional
Auto interlocutorio No.	313
Asunto	Requiere antes de conceder recurso de apelación

I. ANTECEDENTES

El 02 de agosto de 2021, luego de agotarse los trámites que consagra la ley 1437 de 2011 para el efecto, el despacho dictó sentencia condenatoria de primera instancia dentro del proceso de la referencia (Fl. 156-177).

La sentencia aludida fue notificada personalmente a las partes y al ministerio público, el 03 de agosto de 2021 (Fl. 178-184).

El 18 de agosto de 2021, la parte demandante presentó escrito de apelación parcial de la sentencia emitida, el cual reposa a folios 185-188 del expediente.

Corolario de lo anterior, la secretaría de este despacho el 24 de agosto de 2021, ingresó el proceso al despacho informando sobre el escrito de apelación allegado (Fl. 189-190).

Revisadas las actuaciones, advierte el despacho procedente la apelación instaurada, siendo necesario emitir orden de requerimiento previo a conceder la misma y ordenar la remisión del proceso al tribunal administrativo de La Guajira. Ello, conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, en su artículo 243, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, al regular el recurso de apelación, enseña que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”*.

Seguidamente, la ley 1437 de 2011 en su artículo 247, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencia, en los siguientes términos:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00016-00

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

La norma transcrita, condiciona la procedencia del recurso de apelación al cumplimiento de un requisito temporal, consistente en que debe ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia objeto de reproche.

Pues bien, el requisito temporal en cuanto a la oportunidad que consagra la norma para apelar, el cual garantiza el principio de la seguridad jurídica –en tanto permite que la decisión judicial sea eficaz sin mediar la incertidumbre de ser revocada por censura que pueda interponerse en cualquier tiempo, exige al despacho revisar las actuaciones surtidas dentro del expediente, y determinar así, en primer lugar, qué día fue notificada la sentencia que se reprocha y en segundo lugar, qué día fue allegado el recurso contenido de la apelación.

Al realizar la tarea de revisión enunciada, constata el juzgado, tal cual como se relató en el acápite de antecedentes, que la sentencia fue notificada el **03 de agosto de 2021**, por lo que los diez (10) días que consagra el artículo 247 CPACA para apelar, vencían el **18 de agosto de 2021**, día este a más tardar en el que debía presentarse el recurso de apelación por quien estuviera interesado en ello.

Y precisamente, de la revisión realizada al expediente, se evidencia a folio 185-188, y según constancia secretarial visible a folio 189, que el **18 de agosto de 2021**, en término para ello, la parte demandante presentó escrito contenido de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida; luego entonces la alzada fue presentada en la oportunidad de ley para que sea concedida.

Aunado a lo expuesto, quien recurre el fallo de primera instancia, está legitimado para instaurar la apelación en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme a poder otorgado a folio 1 y reconocido a folio 47 del expediente.

Sumado a lo anterior se advierte que el recurso de apelación se presentó con la exposición de los motivos o razones que lo fundamentan, y fue acompañado por pruebas documentales que se pretende hacerse valer.

Así las cosas, constatado el cumplimiento a los requisitos de procedencia del recurso de apelación, advierte el despacho que en virtud del numeral 2° del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00016-00
parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Entonces, para garantizar el derecho de las partes¹ consagrado en la norma en mención, se hace necesario requerir a éstas para que manifiesten si solicitan comúnmente la realización de la audiencia de conciliación descrita en el numeral 2° del artículo 243 de la ley 1437 de 2011. En caso de solicitarla, deberán las partes dentro del término aludido proponer fórmula conciliatoria.

Presentada solicitud de celebración de la audiencia junto a la respectiva fórmula conciliatoria, se fijará por auto posterior, fecha para realización de la diligencia. Y en caso de vencerse el término sin que exista manifestación de las partes ni se allegue fórmula de arreglo, se entenderá que no tienen ánimo conciliatorio y se decidirá sobre la concesión del recurso de apelación presentado, por auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las partes demandante y demandada para que manifiesten, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, si en común solicitan la realización de la audiencia de conciliación descrita en el numeral 2° del artículo 243 de la ley 1437 de 2011. En caso de solicitarla, deberán las partes dentro del término aludido proponer fórmula conciliatoria.

SEGUNDO: Presentada solicitud de celebración de la audiencia junto a la respectiva fórmula conciliatoria, se fijará por auto posterior, fecha para realización de la diligencia. Y en caso de vencerse el término sin que exista manifestación de las partes ni se allegue fórmula de arreglo, se entenderá que no tienen ánimo conciliatorio y se decidirá sobre la concesión del recurso de apelación presentado, por auto.

TERCERO: Vencido el término aludido, por secretaría deberá pasarse inmediatamente el expediente al despacho para continuar su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004

¹ Entiende el juzgado que la norma consagra a favor de las partes, el derecho de extinguir la controversia a través de un mecanismo alternativo, representado en la conciliación. El cual podría verse vedado en caso de no brindárseles la oportunidad de lograr un acuerdo en los términos descritos en la norma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00016-00

Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

697aeb8245973f3976f2cddc1e18cecd5ce850b8cb6790be08748d99739425b1

Documento generado en 03/09/2021 06:13:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>